

Auto Interlocutorio No. 1003

Radicación No. 760014003013-2013-00260-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD CALLES DE ORO.

Demandado: ANDRES FELIPE MENDEZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bbe236f3620dc5eee331b857e6ec59755fc27d1c6d4f75577be18c5d1372c8**

Documento generado en 14/03/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1005

Radicación No. 760014003013-2018-00484-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: NIDIA LENIS.

Demandado: BLANCA SUAREZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457da4bd8eccf6cceed88f419101e285ceb04b6a18cfc0dc5ca25a78974a021**

Documento generado en 14/03/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$41.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 41.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 1004
RAD No 7600140030132019-00544-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo (Auxiliar Justicia)
Demandante: DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
Demandado: ANGIE VERONICA ALEGRÍA RODRIGUEZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131b64a9f5213b4dd03902f896b38d2331bcd6a6d6cf7e71793e845085831e9**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 0998
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00695-00
DEMANDANTE: ELIECER MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO: DANNY OFELIA HURTADO CANDELO Y OTRO*

En atención al escrito que antecede, la parte demandada señor EULICER MOSQUERA PEREA allega escrito de contestación de la demanda, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO. - Del escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada señor EULICER MOSQUERA PEREA (PDF-09), córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28670ecb3794a9153fd6e55899ce502aeafa44f8258d3fe3e969b68615a8c2**

Documento generado en 14/03/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 963

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00119-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por ALEXANDER LOPEZ CASTRO, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. La suma de \$ 31.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 01.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de Mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
3. La suma de \$ 10.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 02.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 13 de Febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
5. Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO, suscribió a favor de ALEXANDER LOPEZ CASTRO. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO se notificó conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, y pese a que presentó oposición con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, lo hizo de manera directa sin hacerlo a través de apoderado judicial y tampoco atendió el requerimiento que le hiciera el despacho.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto
en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del
mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha
precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador
y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y
corroborada en el Archivo 01 del Expediente Electrónico), dispone expresa y*

claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin trámite alguno el escrito de contestación de la demanda y en consecuencia, Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3487fc29f4756de696f047adf27eeee4586a551373aeb93e616bf093f0edf1**
Documento generado en 14/03/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1007

Radicación No. 760014003013-2020-00355-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: APREHENSIÓN

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Demandado: JHONATAN DAVID CORTES VILLAFANE

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798d7de1eab5e7024d62e346e1048f8b207acd15ac45e9358a89819f8b1ca4b**

Documento generado en 14/03/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 982
RDA. No. 7600140030132020-00379-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Aprehensión y Entrega
Demandante: MOVIAVAL SAS
Demandado: CRISTIAN GUILLERMO MENDOZA MARTINEZ*

En escrito que antecede la remisión de los oficios, empero de la revisión del expediente se aprecia que el mismo togado radicó los oficios ante la POLICIA NACIONAL, por lo que no se accederá a su petición, sin embargo, se requerirá a la entidad para que indique lo pertinente respecto del oficio remitido, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, por las razones expuestas y requiérase a la POLICIA METROPOLITANA- SECCION AUTOMOTORES para que informe lo pertinente respecto del trámite de aprehensión del automotor de placas XWY-93 D.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836cf5f8a0806488aa4cf617e8d0d19b09260c76f987f076791245412c9d78df**
Documento generado en 14/03/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1001

RAD. 760014003013-2020-00447-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo once (11) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad CREDILATINA SAS contra el señor HECTOR FABIO RIASCOS SILVA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **DOS (02) PAGARÉS No. 1642 y 301642 a su favor visible a folio 08 y 11 del archivo digital 03 y CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR a folio 24 del archivo digital 03**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HECTOR FABIO RIASCOS SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$44.015.939,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 1642**.
- b. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 09 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c. Por la suma de **\$1.331.371,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 301642**.
- d. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 09 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e. Por la suma de **\$176.095,00 M/cte.**, por concepto de prima del día 07 de marzo de 2020 de la PÓLIZA No. 101056630.

- f. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- g. *Por la suma de **\$176.095,00 M/cte.**, por concepto de prima del día 07 de abril de 2020 de la PÓLIZA No. 101056630.*
- h. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- i. *Por la suma de **\$176.095,00 M/cte.**, por concepto de prima del día 07 de mayo de 2020 de la PÓLIZA No. 101056630.*
- j. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- k. *Por la suma de **\$176.095,00 M/cte.**, por concepto de prima del día 07 de junio de 2020 de la PÓLIZA No. 101056630.*
- l. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m. *Por la suma de **\$208.997,00 M/cte.**, por concepto de prima del día 07 de julio de 2020 de la PÓLIZA No. 101056630.*
- n. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- o. *Por la suma de **\$208.997,00 M/cte.**, por concepto de prima del día 07 de agosto de 2020 de la PÓLIZA No. 101056630.*
- p. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando*

no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- q. Por la suma de \$208.997,00 M/cte., por concepto de prima del día 07 de septiembre de 2020 de la PÓLIZA No. 101056630.*
- r. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- s. Por concepto de primas respaldada con el pagaré No. 301336 que se causen a partir del mes de 08 de octubre de 2020.*
- t. Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- *HECTOR FABIO RIASCOS SILVA, suscribió a favor de CREDILATINA SAS, los títulos valores por las sumas ya indicadas, lo cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2.- *Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

3.- *Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el demandado pignoró a favor del CREDILATINA SAS un vehículo automotor de su propiedad de placa EQL-991.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por conducta concluyente mediante auto interlocutorio No. 0260 del día 25 de enero de 2022, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandado se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago (**DOS (02) PAGARÉS No. 1642 y 301642 a su favor visible a folio 08 y 11 del archivo digital 03**), en la cual la parte demandada los dio como garantía real (**CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR a folio 24 del archivo digital 03**).*

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468. del C.G.P, habiéndose practicado el embargo de los vehículos dados en garantía real por la demandada.

Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).

Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.)

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la prenda a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía prendaria, el cual se encuentra bien identificado.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$6.000.000.) SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4fa97924b00a57faf31199140c4974215a151da4ae312dda9c27f3094febb**
Documento generado en 14/03/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0991

Radicación No. 760014003013-2021-00132-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Nisma Sache Rodríguez

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324faa4df76a630ffa517f3b685743552f13772eadf94de2b8b8feb755a361a**

Documento generado en 14/03/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132021-00256-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000, (SIETE MILLONES DE PESOS) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$419.475.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA TRANSITO GUACARÍ	\$ 69.780.00
SUMAN COSTAS	\$7.489.255.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 966
RAD No 7600140030132021-00256-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Restitución
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: VERDE INGENIERIA AMBIENTAL SAS

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora allega el certificado de tradición del vehículo objeto de restitución, se ordenará el decomiso oficiando a la Policía Metropolitana, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

*SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **WHW-712** y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios de la ciudad.*

TERCERO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09f61d7a3d4e1025c9c19481b034dcf2278e8b0b7f9b5284930addea2774f8**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0989

Radicación No. 760014003013-2021-00322-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.

Demandado: Deiby Alegría Balanta

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402644ca1f5e99e22bf1492cd6fb9adba4508ff1a924616fbb4e6647f8036790**

Documento generado en 14/03/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 964

RAD No 7600140030132021-00379-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO TORRES DE DOÑA LUPE PH

Demandado: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO

En escrito que antecede, la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago y los demandados coadyuvan la misma, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por EDIFICIO TORRES DE DOÑA LUPE PH contra DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO por Pago Total de la Obligación, en los términos del acuerdo de pago allegado.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*
NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef8992e9f4ba6fa0e1b71a511008f93ccd6fb2e6d513a34d9c6eb6ab562f75d**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 983
RDA. No. 7600140030132021-00381-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: FERNANDO BEJARANO AGUADO*

En escrito que antecede BANCO DAVIVIENDA informa que no es posible acatar la medida cautelar, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y de acuerdo con la información suministrada, de la consulta en el aplicativo JUSTICIA XXI se aprecia que en efecto en el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, cursa proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo que se oficiará a dicha autoridad judicial a efectos de que indique el estado del proceso para así disponer de la remisión del presente expediente y que sea incorporado en ese asunto. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por DAVIVIENDA en la cual informa que el demandado se encuentra en trámite de insolvencia, así como las demás respuestas de las entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI a efectos de que indique el estado del proceso de radicación 05-2017-00108 para así disponer de la remisión del presente expediente y que sea incorporado en ese asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186e7ede2f3af186ba630d7166d132e2afc9c1d80549836ff0304ffcacf66f2**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 4.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 990
RAD No 7600140030132021-00553-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LADY MARJORY NOGUERA BRAVO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bde476cd84f0acf92d74c621a945aea184217cf37fba7b7d2451073b615961**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 7.800.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 993
RAD No 7600140030132021-00557-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN MANUEL OBREGON

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef624a857b1cf98ee5470f7166fcc7a3949d5c1ac759fc3fa6df8207410c22**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 4.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 992
RAD No 7600140030132021-00578-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD GROUP HOLDING SAS
Demandado: MARIA DEBORA CALDAS VARGAS

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c4174ae9f8b0cc640295dda937d47265b8497ca6cabbe16cc9fcb5437326**

Documento generado en 14/03/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00628-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: STEPHANY SANTANA NARANJO

En atención al informe de secretaría y de acuerdo al escrito que presenta la parte actora en el cual solicitada reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de STEPHANY SANTANA NARANJO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Las siguientes sumas de dinero:

- a). \$58.898.102,15 Mcte por concepto del capital contenido en PAGARE No. 114406882109.*
- b). \$9.376.865,70 por concepto de interese de plazo causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2020 al 31 de agosto del 2021.*
- c). Por lo intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el literal (a) desde la presentación de la demanda esto es, 15 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Decretase el embargo del bien inmueble No 370-972070 objeto de medida cautelar, para lo cual se libraré el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.

QUINTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0845502fbca2a7675e4608d84f29c44c8c6cf6315319ecbae4a0cb00403444**

Documento generado en 14/03/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 988
RDA. No. 7600140030132021-00679-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
Demandado: GUILLERMO CASTRILLON BUITRAGO*

En escrito que antecede la entidad demandante otorga poder para actuar, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Reconocer personería para actuar a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ a conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257dbbcbf214427cc1a2aa5597680a6a0df3cab53774a8ffb34375d0027780fb**
Documento generado en 14/03/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0960

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00698-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra ALICIA VASQUEZ PALOMINO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo cuatro PAGARÉS DIGITALIZADO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de \$. **28.286.303,57 Mcte**, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 407410078721.
- b) Por la suma de \$. **3.174.134,99 Mcte**, Por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 26/03/2021 hasta el 03/09/2021 contenido en PAGARE No 407410078721.
- c) Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) Por la suma de \$. **10.679.582 Mcte**, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 4010870222546083.
- e) Por la suma de \$. **1.186.439 Mcte**, Por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14/03/2021 hasta el 03/09/2021 contenido en PAGARE No 4010870222546083.
- f) Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- g) Por la suma de \$. **2.135.410 Mcte**, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 4097440019675770.
- h) Por la suma de \$. **3.174.134.99Mcte**, Por concepto de intereses de plazo contenido en PAGARE No 4097440019675770.
- i) Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- j) *Por la suma de \$. 17.254.536 Mcte, Por concepto de capital insoluto contenido en PAGARE No 4960840034722800.*
- k) *Por la suma de \$. 335.016 Mcte, Por concepto de intereses de plazo contenido en PAGARE No 4960840034722800.*
- l) *Por los intereses moratorios desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*
- m) **SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-ALICIA VASQUEZ PALOMINO, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a598f985c09477dfbd0aa956b581d4fbae6f42243da22a5ee0797fddf4f3e364**

Documento generado en 14/03/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1008

Radicación No. 760014003013-2021-00712-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: APREHENSIÓN

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LILIAN ALEJANDRA ALVAREZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9efefa1f47af5f257921e7b8bbb49f399f9e8953930e6eafe8b4f7bc16efc**

Documento generado en 14/03/2022 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0987

Radicación No. 760014003013-2021-00820-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Ejecutivo

Demandante: MI CASA INMOBILIARIA

Demandado: ROLANDO MARIN MOSQUERA

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb84a1d5bce1724375d810c5b5e891b7e5ca8a3d81c6b4bcd8d97cfcbe43ba**

Documento generado en 14/03/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0999
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00043-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI PH
DEMANDADO: RODOLFO FARUFIA RENGIFO

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, iniciada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI PH, contra el señor RODOLFO FARUFIA RENGIFO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda, al no presentar el documento que certifica la existencia y representación legal de la parte demandante, de forma actualizada y a nombre de la actual administradora.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb5e90358bdb8b844641548b59b0549f852dbb1739c9b50e5497861bbbddcc**

Documento generado en 14/03/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>